

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**TITULO
EMERGENCIA SANITARIA**

Capítulo I

De la Emergencia Sanitaria:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la emergencia sanitaria por cantidad insuficiente de anestesistas en el ámbito territorial de la Provincia de Entre Ríos, por el término de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Considérase a los fines de la presente Ley, como servicio público esencial a la prestación del servicio médico de anestesiología, como especialidad crítica, con los alcances y bajo las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la obligatoriedad de prestar el servicio público esencial previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, a todos los profesionales médicos especializados en anestesiología, que residan en la provincia de Entre Ríos, sea que desempeñen su actividad en establecimientos asistenciales u hospitales públicos, o en clínicas y sanatorios privados.

ARTÍCULO 5°.- Créase el Programa Provincial de Desarrollo de la Anestesiología, el que tendrá por objetivos:

- a) Propender a la formación científica y profesional de médicos especialistas en anestesiología;
- b) Implementar un sistema de residencias médicas destinadas a la formación de profesionales médicos en la especialidad de anestesiología;

c) Disponer un programa de contingencia para la atención de las prácticas de cirugías que requieran la intervención de anestesistas en los hospitales y establecimientos de salud públicos;

d) Propiciar la contratación directa de anesthesiólogos, para cubrir los faltantes de la especialidad en los hospitales públicos de la Provincia;

e) Realizar convenios con el Estado Nacional y otros Estados Provinciales, a fines de atender la emergencia y cubrir los faltantes de anestesistas;

f) Contratar con establecimientos sanitarios o asistenciales privados y la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Entre Ríos, la prestación del servicio público de anestesiología mediante profesionales especialistas que desempeñen sus funciones en aquellos.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación incentivará la formación de especialistas en anestesiología y otras especialidades que considere críticas, de acuerdo a las necesidades sanitarias del servicio de salud pública.

ARTÍCULO 7°.- Las residencias médicas se establecerán de acuerdo a las necesidades sanitarias de la Provincia, dándose prioridad a las especialidades básicas (Pediatría, Clínica Médica, Cirugía General, Obstetricia), a la formación de profesionales con criterio generalista, y a la formación de aquellas especialidades consideradas críticas, como la anestesiología.

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que los médicos especialistas en anestesiología que presten servicios en los centros asistenciales y hospitales públicos de la Provincia, quedan comprendidos en los alcances del concepto de servicio público esencial establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, y serán médicos instructores responsables del desarrollo de las actividades hospitalarias de los residentes en anestesiología, por el tiempo de vigencia de la emergencia que esta norma declara.

La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones bajo las cuales deberá prestarse dicho servicio esencial.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Ministerio de Salud de la Provincia, a convocar a médicos anestesistas de clínicas y sanatorios privados, a prestar servicios en hospitales y centros de salud públicos, durante el tiempo de vigencia de la emergencia. Los médicos anestesistas que sean convocados a prestar el servicio público esencial de anestesiología están obligados a responder a la requisitoria

del Estado Provincial, efectuada a través de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo excusarse en ningún caso de intervenir.

El incumplimiento de la obligación establecida en la presente norma, dará lugar a que la Autoridad de Aplicación formule las denuncias penales pertinentes y ante el Tribunal de Ética o Deontológico correspondiente.

ARTÍCULO 10°.- Créase el Registro Público de Médicos Anestesiistas, el que estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia, y debe contener las siguientes especificaciones:

- a) Apellido y Nombre de los Médicos especializados en Anestesiología;
- b) Matrícula Profesional y Matrícula de la especialidad;
- c) Domicilio real de los profesionales;
- d) Entidad pública o privada en la cual desarrollan la actividad de su especialidad, y el domicilio de la misma;
- e) Correo electrónico y número telefónico en los cuales puedan ser ubicados.

La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el Registro Público de Médicos Anestesiistas.

ARTÍCULO 11°.- Todos los profesionales médicos especialistas en anestesiología, tienen obligación de inscribirse en el Registro Público creado por el Artículo anterior, dentro de los plazos previstos en la reglamentación de la presente Ley. El incumplimiento a la obligación establecida en esta norma, dará derecho a la Autoridad de Aplicación a requerir de la entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula de la especialidad, la inmediata suspensión de la matrícula de especialista, hasta que el profesional subsane la omisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a recabar los datos de los especialistas de los diferentes Colegios Médicos de la Provincia; Asociación de Anestesiología de Entre Ríos; Sanatorios y Clínicas privadas con asiento en la Provincia y cualquier otra entidad prestataria del servicio de salud pública o privada, quienes están obligados a proporcionarlos.

ARTÍCULO 12°.- Cuando médicos especialistas en anestesiología que desempeñen su especialidad en el sector privado de la salud sean convocados

por la Autoridad de Aplicación a prestar el servicio público esencial descrito en el Artículo 2º de esta Ley en hospitales y centros de salud pública, percibirán por cada intervención que realicen en el marco de la presente, los honorarios que estuvieren establecidos para cada práctica en el nomenclador previsto en la Obra Social de los Empleados Públicos de Entre Ríos (IOSPER). El Ministerio de Salud deberá arbitrar los medios conducentes para posibilitar el pago de cada práctica, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes subsiguiente al de la realización de la misma.

ARTÍCULO 13º.- Los Médicos Anestésistas que, al tiempo de la promulgación de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en el sector público de la salud, sea en relación de dependencia o mediante el sistema de guardias médicas, no podrán renunciar al desempeño de sus cargos ni a la realización de las guardias, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Quedan comprendidos en la prohibición de renuncia, aquellos médicos anestésistas que hubieren cumplido o cumplieren los requisitos de edad y años de servicios exigidos por la Ley para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Capítulo II

Disposiciones Complementarias.

ARTÍCULO 14º.- Facúltase al Ministerio de Salud de la Provincia a abrir una cuenta bancaria especial en la cual se depositarán los fondos necesarios para hacer frente al pago de los honorarios de los especialistas en Anestesiología que sean convocados a realizar prácticas en hospitales o centros de salud públicos.

ARTÍCULO 15º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con médicos anestésistas, clínicas y sanatorios del sector privado de la salud, para establecer un cronograma de contingencia, fundada en la emergencia sanitaria, para la prestación del servicio emergente de dicha especialidad crítica en los hospitales y centros de salud pública de toda la Provincia.

Capítulo III

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias para el financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, en cada año de su vigencia.

ARTÍCULO 18°.- La presente Ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 19°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por acto administrativo fundado, la prórroga de la vigencia de la presente Ley, por el tiempo que entienda procedente, debiendo informar al Poder Legislativo de la prórroga, mediante la remisión a ambas Cámaras del acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 20°.- Queda suspendida toda normativa que se oponga a la presente, conforme los alcances del Artículo 1º de la presente Ley .

ARTICULO 21°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 9 de octubre de 2014.

José Orlando CÁCERES
Presidente H. C. de Senadores

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA